



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3306

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00273-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ
Demandado: FERNANDO LONDOÑO RIOS

Como al revisar la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentran títulos consignados y siendo que el proceso se encuentra trasladado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, se ordenará la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Como se evidencia que los títulos contienen error de trámite, es necesario, que esa dependencia judicial nos vuelva a trasladar el proceso para hacer las correcciones y proceder a la conversión de los títulos.

Así mismo visto que mediante Oficio No. 1264 del 18/07/2022, se le comunico al pagador de ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI, que debía seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y no ha dado cumplimiento, se le oficiara nuevamente requiriéndole.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso.

3. OFICIAR al pagador de ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CALI, para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante Oficio No. 1264 del 18/07/2022, en el sentido de en adelante seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6e7d90d1c4d6e705b4845e524ca5c481199801a7207bd5eebbe90d9d9d969**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3298

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00405-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Acreedor ANA ERLY MUÑOZ OSORIO
Garante: PASTOR ERNESTO DUQUE

Como quiera que el día 06 de septiembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, dese trámite al Oficio de levantamiento de medida cautelar No. 2694 del 8 de noviembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 188 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bde18ab31ad85e447b89549d7ac970035d9280337d407e19f3c5ebd9ff95d4**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3287

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00749-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: LUZ STELLA DIAZ VELEZ
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador designado, a pesar de haber sido informado de la designación a través de telegrama, no se ha posesionado, en aras de continuar con el proceso, se le relevará.

Como la entidad acreedora BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., manifiesta que ha celebrado contrato de cesión del crédito con AECSA S.A., que al revisar cumple con las formalidades legales, por ser procedente se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RELEVAR al liquidador JHON JAIRO BLANDON ARREDONDO, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

2. DESIGNAR en su reemplazo a la liquidadora MARÍA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien se localiza en la Avenida 3 N # 8 N-24, Oficina 222, teléfono celular: 312-8756154, correo electrónico: macostacaicedo@gmail.com.

COMUNIQUESELE su nombramiento y adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo art. 47 del Decreto 2677 de 2012). LÍBRESE telegrama.

3. FIJAR como honorarios provisionales a la liquidadora la suma de \$500.000,00 M/CTE.

4. ACEPTAR la cesión de crédito que el acreedor BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., celebra con AECSA S.A. En consecuencia.

5. RECONOCER a AECSA S.A., NIT. 830059718-5, como cesionario y nuevo acreedor, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al acreedor cedente BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1803d1a266a1a653ea86210238e32ac129ff006d6a87f0a9dbb550cdcaa6107**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3299

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00273-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MÍNIMA
Acreedor SI S.A.S
Garante: INVERSIONES ELIAN´S S.A.S y
GIOVANNY CASTIBLANCO

Como quiera que el día 12 de septiembre de 2022, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, actualícese y dese trámite a los Oficios de levantamiento de medida cautelar Circular No. 2456 del 14 de agosto de 2019 dirigido a entidades bancarias, y No. 2457 del 14 de agosto de 2019 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 188 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e61177d1b31933a2b2d7cdacee15c47ad569c393a751d606c4463571dab10**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3305

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00822-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MAITTE ZIOMARA ORTIZ MOLINA
Demandado: MILTON MACHADO MOSQUERA

Como al revisar la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentran títulos consignados y siendo que el proceso se encuentra trasladado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, se ordenará la conversión de los títulos a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Así mismo se oficiará al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que se sirva en adelante seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFÍCIESE al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, para que se sirva dar cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 379 del 16/03/2021, en el sentido de en adelante seguir consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados

Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84292e34f288c630d4fb0ed6fd4c4268de23e052bc93e76b5097a190e05f8942**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3297

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00834-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA
Demandada: LILIAN JACQUELINE BERNAL AGUILAR

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación a la parte ejecutada, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de cinco (05) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el **término improrrogable** de cinco (05) días, realice la notificación de la ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con en el art. 291 del C. G del P si es su elección.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 188 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7416f00803edcc578b38b543cc2bea590ce7dab22850983ec6fdc761ee622cbf**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3272

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00876-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JOSÉ REINEL MOSQUERA FLOREZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2069 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su argumento en que la aplicación estricta de las normas procesales, en este caso del art. 317 del CGP, deviene en una suerte de inobservancia del principio sustancial del derecho, que para el caso del proceso ejecutivo es la restitución material o satisfacción de la obligación. Plantea el recurrente que debe existir una prelación del aspecto

sustantivo sobre el procedimental y que, en ese presupuesto, el despacho cae en un exceso de ritualismo al aplicar la norma procesal de manera estricta, calificando el accionar del despacho de rígido e inflexible.

Adicionalmente aduce el recurrente que el despacho no podía aplicar el segundo ordinal del art. 317 toda vez que hubo una actuación en un tiempo inferior a un año, refiriendo la citación de que habla el art. 291 del CGP aportando la constancia de notificación de fecha 09 de abril del 2022.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se notificó la demandada, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 09 de abril del 2022 realizó la diligencia de citación del art. 291 del CGP.

De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término en que opera el desistimiento tácito.

Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...).”

El planteamiento del recurrente que versa sobre la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales en virtud de la protección del derecho sustancial en su principio de justicia material, resulta tan siquiera llamativo, toda vez no existe contradicción entre los principios sustanciales y lo respectivo a lo procedimental. El derecho al debido proceso y la observancia de las normas procesales no son únicamente vehículo para llevar a cabo la efectiva justicia material, sino que su aplicación es también garantía del respeto y la no vulneración de derechos de ambos extremos de la litis.

En ese sentido, cabe aclarar que en el proceso existen cargas y oportunidades para las actuaciones y que la carga de notificar a la parte demandada recae sobre el demandante, quien debe llevarlo a cabo en la oportunidad y en las formas que las normas procesales disponen. Por lo tanto, el despacho se mantiene en su postura, en el entendido de que la aplicación de las normas procesales son garantía del debido proceso.

Advierte el despacho que el artículo 78 del CGP, sobre los deberes de las partes, en su sexto numeral reza *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

En concreto, a pesar de que no le asiste razón a la parte recurrente, con relación a lo expuesto, se observa que el despacho incurrió en error en el cómputo del término señalado en segundo ordinal del art. 317 del CGP, toda vez que existe auto 06 de septiembre del 2021, notificado por estados el 08 de septiembre del 2021, es decir

que no se había cumplido el término de inactividad en la secretaría del juzgado, de que trata el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a revocar el auto referido y se requerirá a la parte para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2069 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para adelante las diligencias encaminadas a la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafc27cab11d9bd3554764e89d0815c63b7ed0959c4220ec0a94677ef70b1da4**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3271

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00211-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: PAOLA ALEXANDRA CERON AGREDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2083 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su argumento en que la aplicación estricta de las normas procesales, en este caso del art. 317 del CGP, deviene en una suerte de inobservancia del principio sustancial del derecho, que para el caso del proceso ejecutivo es la restitución material o satisfacción de la obligación. Plantea el recurrente que debe existir una prelación del aspecto

sustantivo sobre el procedimental y que, en ese presupuesto, el despacho cae en un exceso de ritualismo al aplicar la norma procesal de manera estricta, calificando el accionar del despacho de rígido e inflexible.

Adicionalmente aduce el recurrente que el despacho no podía aplicar el segundo ordinal del art. 317 toda vez que hubo una actuación en un tiempo inferior a un año, refiriendo la citación de que habla el art. 291 del CGP aportando la constancia de notificación de fecha 22 de mayo del 2022.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que como quiera que no se notificó la demandada, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 12 de mayo del 2022 realizó la diligencia de citación del art. 291 del CGP.

De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término en que opera el desistimiento tácito.

Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo (...).”

El planteamiento del recurrente que versa sobre la flexibilidad en la aplicación de las normas procesales en virtud de la protección del derecho sustancial en su principio de justicia material, resulta tan siquiera llamativo, toda vez no existe contradicción entre los principios sustanciales y lo respectivo a lo procedimental. El derecho al debido proceso y la observancia de las normas procesales no son únicamente vehículo para llevar a cabo la efectiva justicia material, sino que su aplicación es también garantía del respeto y la no vulneración de derechos de ambos extremos de la litis.

En ese sentido, cabe aclarar que en el proceso existen cargas y oportunidades para las actuaciones y que la carga de notificar a la parte demandada recae sobre el demandante, quien debe llevarlo a cabo en la oportunidad y en las formas que las normas procesales disponen. Por lo tanto, el despacho se mantiene en su postura, en el entendido de que la aplicación de las normas procesales son garantía del debido proceso.

Advierte el despacho que el artículo 78 del CGP, sobre los deberes de las partes, en su sexto numeral reza *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

En concreto, a pesar de que no le asiste razón a la parte recurrente, con relación a lo expuesto, se observa que el despacho incurrió en error en el cómputo del término señalado en segundo ordinal del art. 317 del CGP, toda vez que existe auto del 27 de agosto del 2021, notificado por estados el 31 de agosto del 2021, es decir que

no se había cumplido el término de un año de inactividad en la secretaría del juzgado, de que trata el artículo 317 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a revocar el auto referido y se requerirá a la parte para lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2083 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para adelante las diligencias encaminadas a la notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c1d8dd208a0a614fb501bb41701f1b8a27464d41a3045206dac17415f7496f**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3321

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00910-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: GERMAN ALVAREZ JARAMILLO

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que la apoderada General de la SYSTEMGROUP S.A.S. señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, confiere poder especial amplio y suficiente a las abogadas Jessica Alejandra Pardo Moreno, Marly Alexandra Romero Camacho y Cindy Tatiana Sanabria Toloza. Así las cosas, de conformidad con lo establecido con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrán por terminado el poder conferido al Dr. Ramón José Oyola Ramos y la Dra. Jessika Mayerlly González Infante, y se reconocerá como nuevas apoderadas a quien aparecen en el nuevo memorial poder allegado.

Igualmente, la nueva apoderada principal de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado, informando que agoto el envío del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal Tempo Express S.A.S, y como resultado de dicha actuación, no fue posible notificar al demandado puesto que la dirección está incompleta. Por tanto, solicita el emplazamiento del demandado, puesto que, desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda notificarse al demandado. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá a tal solicitud

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Téngase por terminado el poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S. a la Dra. Jessika Mayerlly González Infante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.455.738 y TP 325.391 del CSJ como apoderada principal y al Dr. Ramon Jose

Olaya Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.820.231 y TP 242.026 del CSJ como apoderado suplente.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.436.587 y T.P. No. 377.959 del CSJ como apoderada principal y las Dras. Marly Alexandra Romero Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y T.P. No. 376.467 del CSJ, Cindy Tatiana Sanabria Toloza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834. y T.P. No. 355.218 del CSJ como apoderadas suplentes, para que representen a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ellas conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **German Álvarez Jaramillo** identificado con CC.317930 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo No.3347 fechado 12 de noviembre de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra German Álvarez Jaramillo.

4.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 188 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9da231d17364bcc65fc91f738bd0ac374e528a6beeba019c7fd0f8d580192f**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3314

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANDRES RADA BENITEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado dos medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria: N° 370-512137 son de propiedad de la parte demandada: ANDRES RADA BENITEZ **identificado con CC.16.449.853**. LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W**, a nombre de la parte demandada, ANDRES RADA BENITEZ identificado con CC.16.449.853.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00223-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 231.000.000 Mcte. (doscientos treinta y un millones de pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca52fb3a5e7d47ed701541852867930295af69e903d4dcb56f1b503424eb8a8a**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3288

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00447-00

Tipo de Asunto: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: JORGE IVAN SABOGAL PAZ

Vista solicitud del operador en insolvencia del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA y como quiera que al revisar se encuentra que mediante auto del 22/08/2022, se decretó la terminación del asunto y archivo definitivo, al cual se dio cumplimiento el 31/08/2022, se pondrá en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO del señor CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS, en calidad de operador en insolvencia del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, que el presente asunto se terminó por auto del 22/08/2022 y se archivó definitivamente el 31/08/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 188 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d91169256a2315da870b648d330d116af905d757b41634bec272448ce79e802**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3315

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00464-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandados: MARÍA AYDE ORTEGA PINEDA y OTRO

Se agregan al expediente los folios correspondientes a la inscripción del embargo del vehículo de placa **VCX-578 y EQL-068**, proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali- Valle, donde consta que la medida inscrita, el Juzgado,

RESUELVE:

Para efectos de que se realice la diligencia de decomiso del automotor. **LÍBRENSE** comunicaciones a la Policía Metropolitana - Sección Automotores de Cali; para que se sirvan decomisar los siguientes vehículos automotores de placas:

1. **VCX-578**, servicio **PUBLICO**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **HYUNDAI**, línea **ATOS PRIME GL**, Modelo **2012** Color **amarillo**, Serie: **MALAB51HACM732609**, motor: **G4HGBM411150** de propiedad de **MARIA AYDE ORTEGA PINEDA** identificada con **C.C. 31.980.446**.
2. **EQL-068**, servicio **PUBLICO**, clase **AUTOMÓVIL**, marca **CHEVROLET**, línea **CHEVYTAXI**, Modelo **2019** Color **amarillo urbano**, Serie: **9GASA52M3KB003401**, motor: **LCU*180224047*** de propiedad de **JUAN DAVID CASTAÑEDA ORTEGA** identificado con **C.C. 1.005.976.055**.

De igual manera entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo ponga a disposición de este despacho judicial en cualquiera de los parqueaderos dispuestos por la administración judicial para efectos del secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **188** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab068b954ead3a444f11caec0fa87632a70602a126bf5d202c53940671770a**

Documento generado en 29/10/2022 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>